

CG445/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPRI/JL/COAH/424/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha once de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLC/VS/VE/182/03 de fecha cuatro del mismo mes y año, suscrito por la Mtra. Lourdes López Flores, Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, mediante el cual remite escrito signado por el C. José Gerardo Villarreal Ríos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hace consistir primordialmente en:

“QUEJA

PRIMERO. *El Partido Acción Nacional en voz de su Delegado en el Estado Ramón Aguilar Armendáriz declaró a los medios de*

comunicación que el día de la jornada electoral el Partido Acción Nacional y su ejército impedirán que los electores y, de manera especial, los que simpatizan y se identifican con el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL transiten libremente hacia las casillas electorales.

SEGUNDO. La actitud que pretende asumir el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL el día de la jornada electoral, es plenamente coincidente con el Código Penal Federal, específicamente con el tipo penal de TERRORISMO que se define de la manera siguiente:

“ARTICULO 139.- SE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE DOS A CUARENTA AÑOS Y MULTA HASTA DE CINCUENTA MIL PESOS, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN POR LOS DELITOS QUE RESULTEN, AL QUE UTILIZANDO EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS TÓXICAS, ARMAS DE FUEGO O POR INCENDIO, INUNDACIÓN, O POR CUALQUIER OTRO MEDIO VIOLENTO, REALICE ACTOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS, LAS COSAS O SERVICIOS AL PÚBLICO, QUE PRODUZCAN ALARMA, TEMOR, TERROR EN LA POBLACIÓN O EN UN GRUPO O SECTOR DE ELLA, PARA PERTURBAR LA PAZ PÚBLICA, O TRATAR DE MENOSCABAR LA AUTORIDAD DEL ESTADO, O PRESIONAR A LA AUTORIDAD PARA QUE TOMA UNA DETERMINACIÓN.

SE APLICARÁ PENA DE UNO A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE DIEZ MIL PESOS, AL QUE TENIENDO CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE UN TERRORISTA Y DE SU IDENTIDAD, NO LO HAGA SABER A LAS AUTORIDADES.”

TERCERO. De la declaración hecha por RAMÓN AGUILAR ARMENDÁRIZ, en su calidad de Delegado del Partido Acción Nacional se desprenden los elementos del tipo penal señalado anteriormente, esto es, RAMÓN AGUILAR ha determinado hacerse justicia por su propia mano, y anunció que por medios violentos, realizará actos en contra de las personas el día de la jornada electoral, consistentes en impedir que los ciudadanos acudan

libremente a emitir su sufragio, con esta actitud se causa alarma y temor en la población y pretende perturbar la paz pública.

CUARTO. *Aparejado a lo anterior, RAMÓN AGUILAR ARMENDÁRIZ ha afirmado que obstaculizará dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, y pretende violar el derecho de los ciudadanos a emitir su voto, conductas estas que son sancionadas por el artículo 403 del Código Penal Federal.*

QUINTO. *Para cometer estas violaciones a la Constitución y al Código Penal, RAMÓN AGUILAR ARMENDÁRIZ ha suscrito un convenio con los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática; del Trabajo y de la Unidad Democrática de Coahuila, se hace urgente que el Instituto Federal Electoral cumpla con el fin que tiene establecido en el inciso e) párrafo 1 del artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tome las medidas necesarias para que se impida que los electores coahuilenses sean blanco de los hechos delictuosos que está preparando el grupo de los partidos políticos mencionados.*

SEXTO. *Como se desprende de la copia simple de la nota periodística que se anexa, la planeación de los delitos fue hecha del conocimiento, de manera libre y espontánea por los involucrados a los medios de comunicación, por lo que está plenamente comprobada la violación a la Constitución y la Ley por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y sus asociados.*

SÉPTIMO: *Los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la Ley (Estado de Derecho), así lo previene el artículo 38, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

El precepto invocado establece dos principios que sustentan la responsabilidad de un partido político:

1. *El respeto absoluto a la norma legal, porque basta la simple trasgresión de la ley, por parte del partido político, para que se produzca su responsabilidad.*

Lo anterior guarda concordancia con lo establecido con el artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé que el partido político nacional será sancionado por violación a esa obligación de respeto a la ley, con independencia de las responsabilidades en que incurra sus dirigentes, miembros y simpatizantes.

2. *La posición de garante del Partido Político respecto de la conducta de sus militantes, en cuya categoría se ubican los dirigentes y simpatizantes, permite explicar atinadamente la responsabilidad de un Partido Político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del estado democrático, del tal manera que las infracciones cometidas por ellos constituyen al correlativo incumplimiento de la obligación de garante del Partido Político, que determina su responsabilidad, ya sea por aceptar, o al menos tolerar, las conductas ilícitas (dolo), o por desatenderlas (culpa).*

Esa posición de garante no se circunscribe a la conducta de los militantes, si no también abarca la de sus trabajadores o cualquier otra persona que lleve a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los Partidos Políticos, sobre la base de una infracción al deber de vigilancia sobre tales sujetos, conocido en el campo de derecho administrativo sancionador como culpa in vigilando.

OCTAVO. *Al tratar de impedir el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su ejército que los electores transiten libremente el día de la jornada electoral, así como que se reúna pacíficamente para un fin lícito convierte a los denunciados en violadores de la Constitución General de la República, del Código Penal Federal y del Código Penal para el Estado de Coahuila ya que sus acciones pueden*

configurar los delitos de terrorismo, secuestro y asociación delictuosa entre otros.”

II. Por acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/JL/COAH/424/2003.

III. Mediante escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil tres, signado por el C. Rafael Ortiz Ruíz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el mismo día, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

IV. En virtud del escrito de desistimiento presentado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del

Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres.

VI. Por oficio número SE-2274/03 de fecha dos de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de éste órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/COAH/424/2003.**

aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio,

procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito de veintidós de agosto del dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/COAH/424/2003.**

no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**